

Plan Foral de Salud. En el año 1991 fue aprobado el primer Plan de Salud para la Comunidad Foral de Navarra que tenía vigencia hasta el año 2001. Por tanto, se hace necesaria la elaboración de un nuevo Plan de Salud para hacer frente a la realidad de estos momentos.

Dado que la asignación de recursos y la puesta en práctica de los programas llevan aparejada necesariamente la consignación presupuestaria anual correspondiente en cada ejercicio presupuestario en el ámbito temporal para el que se haya elaborado el Plan, se hace necesario procurar conseguir el mayor consenso parlamentario para la aprobación de los presupuestos.

Asimismo, se hace necesario lograr el mayor consenso parlamentario en la definición de los programas y objetivos que se tengan que incluir en el Plan, dado que marcará temporalmente las acciones sanitarias a seguir en la Comunidad Foral y que tendrán consecuencias en todos los ciudadanos de la misma.

Artículo único.

Se modifica el artículo 22 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, que queda redactado del siguiente tenor literal:

«Artículo 22.

El Gobierno, a propuesta del Departamento de Salud, previo informe del Consejo de Salud de Navarra, remitirá el Plan de Salud al Parlamento de Navarra para su debate y aprobación, dentro del año de finalización temporal del Plan que esté vigente.

El Plan de Salud incluirá los siguientes aspectos: Análisis de la situación de la salud (condicionantes de la salud, estado de la salud, análisis de los servicios y prestaciones sanitarias); enunciado de prioridades, formulación de objetivos y programas a desarrollar (objetivos e intervenciones sobre los servicios sanitarios, objetivos e intervenciones sobre problemas de salud relevantes con acciones intersectoriales); metodología y evaluación del Plan; cronograma y entidades responsables; estimación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las acciones contempladas en el Plan de Salud.

El Plan de Salud podrá ser revisado a lo largo de su duración temporal, siendo necesaria la aprobación parlamentaria de la revisión, previo informe del Consejo Navarro de Salud.

El Departamento de Salud remitirá al Parlamento de Navarra, en el primer trimestre de los años de vigencia del Plan, la evaluación y análisis del cumplimiento de los objetivos del Plan, así como un informe detallado de las acciones realizadas para su cumplimiento.

En el primer trimestre del año siguiente a la finalización del Plan y previo a la presentación de un Plan nuevo, el Departamento de Salud remitirá al Parlamento de Navarra la evaluación y análisis definitivo del Plan.»

Disposición adicional.

El Gobierno de Navarra remitirá para conocimiento y aprobación por parte del Parlamento de Navarra todos los Planes que elabore el Gobierno de Navarra sobre políticas concretas de interés para la Comunidad Foral de Navarra y que tengan una repercusión presupuestaria.

Disposición transitoria.

Si durante la tramitación de este proyecto de Ley Foral el Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el artícu-

lo 22 de la Ley Foral de Salud, aprobase un nuevo Plan de Salud, éste permanecerá en suspenso hasta su tramitación tal como se dispone en esta modificación.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias en ejecución y desarrollo de la presente Ley Foral.

Disposición final segunda.

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 21 de marzo de 2002.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 42, de 5 de abril de 2002)

8357 LEY FORAL 6/2002, de 27 de marzo, de modificación de la Ley Foral 4/1998, de 6 de abril, de la Cámara Agraria de Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de modificación de la Ley Foral 4/1998, de 6 de abril, de la Cámara Agraria de Navarra.

La Ley Foral 4/1998, de 6 de abril, creó y reguló la Cámara Agraria de Navarra como una corporación de derecho público, dotada de personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, a la vez que procedió a adecuar su estructura y funcionamiento a los debidos y necesarios principios democráticos.

En diciembre de 1998 se celebraron las elecciones a la Cámara Agraria de Navarra. El 24 de febrero de 1999 la Cámara Agraria de Navarra quedó constituida.

La experiencia obtenida con la celebración de las primeras elecciones a la nueva Cámara Agraria de Navarra y el transcurso del tiempo desde su constitución aconsejan modificar puntualmente la Ley Foral 4/1998, de 6 de abril, con dos finalidades diferentes.

La primera, y de mayor calado, persigue ampliar la duración del mandato de la propia Cámara, pasando de cuatro a cinco años. Ello permite, además de una mayor estabilidad del funcionamiento de la propia institución, una racionalización de los procesos electorales en el sector agrario y un ahorro de gastos electorales, tanto para la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y la Hacienda Pública, como para las propias organizaciones profesionales agrarias. Esta modificación de la Ley Foral será aplicable únicamente a la Cámara constituida tras la celebración de las elecciones del año 2002, por lo que la actualmente constituida agotaría su vigente mandato de cuatro años.

La segunda finalidad no hace sino sustituir las referencias al anterior y hoy derogado recurso ordinario, procedente contra los actos administrativos tanto de la Cámara Agraria de Navarra como, en su caso, de la Administración electoral agraria, por el vigente recurso de alzada, incorporado de nuevo al ordenamiento jurídico administrativo por la Ley 4/1999, de 13 de enero, con lo que se garantiza la coherencia del Derecho positivo.

Artículo único.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley Foral 4/1998, de 6 de abril, de la Cámara Agraria de Navarra:

Primera.—El número 1 del artículo 4 queda redactado como sigue:

«1. La Cámara Agraria de Navarra está sujeta al Derecho Administrativo en todo lo concerniente a su constitución y organización, así como en lo relativo a aquellos acuerdos y actos realizados en virtud de su carácter de Corporación de Derecho Público que tengan la consideración de administrativos. Dichos acuerdos y actos serán susceptibles de recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra según lo dispuesto en las normas de procedimiento administrativo aplicables.»

Segunda.—El número 1 del artículo 10 queda con la siguiente redacción:

«1. El Pleno es el órgano superior de la Cámara y estará constituido por diecisiete miembros, elegidos por sufragio libre, igual, directo y secreto, atendiendo a criterios de representación profesional y por un período de cinco años. La totalidad de los miembros se elegirá en cada proceso electoral dentro de la circunscripción única de Navarra.»

Tercera.—Se da nueva redacción al número 3 del artículo 10:

«3. El Pleno se constituirá en un plazo no superior a treinta días desde la finalización del proceso electoral, y su mandato será de cinco años.»

Cuarta.—El número 1 del artículo 11 queda redactado como sigue:

«1. El Presidente será elegido por el Pleno de la Cámara, de entre sus miembros y en su sesión constitutiva. Su mandato será de cinco años, coincidentes con los de los miembros del Pleno, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b) del número 2 del artículo 10.»

Quinta.—El número 2 del artículo 23 queda redactado del siguiente modo:

«2. El censo deberá ser actualizado, al menos, cada cinco años, coincidiendo con el proceso electoral a la Cámara Agraria de Navarra.»

Sexta.—El número 4 del artículo 23 queda redactado de la siguiente manera:

«4. Contra los acuerdos de inclusión o exclusión procederá recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra, cuya resolución no supondrá la paralización del proceso electoral en marcha.»

Séptima.—El segundo párrafo del número 1 del artículo 26 queda con la siguiente redacción:

«La mitad de los miembros de la Junta Electoral Agraria será renovada cada cinco años.»

Octava.—Se da nueva redacción al número 3 del artículo 26:

«3. Contra los acuerdos de la Junta Electoral Agraria se podrá interponer recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra conforme a las normas sobre procedimiento administrativo.»

Novena. El artículo 30 queda redactado como sigue:

«Artículo 30. *Normativa reglamentaria de desarrollo.*

Reglamentariamente se regularán los aspectos relativos al procedimiento electoral no contemplados en este capítulo y, en particular, los referidos al ejercicio del derecho de voto, escrutinio de los sufragios, proclamación de resultados, atribución de puestos y demás cuestiones que tengan incidencia directa o indirecta en el proceso electoral, siguiéndose para ello los principios generales que informan la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.»

Disposición final.

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra». No obstante, las previsiones relativas al mandato de cinco años serán de aplicación a la Cámara Agraria de Navarra que se constituya tras las primeras elecciones celebradas a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 27 de marzo de 2002.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 43, de 8 de abril de 2002)

8358 LEY FORAL 7/2002, de 27 de marzo, por la que se regula la implantación del Grado Superior de Música-LOGSE y se crea el Conservatorio Superior de Música de Navarra «Pablo Sarasate».

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral por la que se regula la implantación del Grado Superior de Música-LOGSE y se crea el Conservatorio Superior de Música de Navarra «Pablo Sarasate».

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) aborda, por primera vez en el contexto de una reforma del sistema educativo, una regulación extensa de las enseñanzas de la música y de la danza, del arte dramático y de las artes plásticas y de diseño, atendiendo el creciente interés social por las mismas, manifestado singularmente